



Asamblea General

Distr. general
22 de agosto de 2016
Español
Original: inglés

Septuagésimo primer período de sesiones

Tema 69 b) del programa provisional*

**Promoción y protección de los derechos humanos:
cuestiones de derechos humanos, incluidos otros
medios de mejorar el goce efectivo de los derechos
humanos y las libertades fundamentales**

Independencia de los magistrados y abogados

Nota del Secretario General**

El Secretario General tiene el honor de transmitir a los miembros de la Asamblea General el informe de Mónica Pinto, Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados, que se presenta de conformidad con la resolución [26/7](#) del Consejo.

* [A/71/150](#).

** El presente informe se presentó con retraso a los servicios de conferencias sin la explicación necesaria en virtud del párrafo 8 de la resolución [53/208](#) B de la Asamblea General.



Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados

Resumen

La Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados ha dedicado el presente informe, primero que presenta a la Asamblea General, a la independencia de los abogados y la profesión letrada, cuestión esencial para su mandato. A lo largo de los años transcurridos desde que se estableció el mandato en 1994, se ha señalado a la atención de los sucesivos Relatores Especiales un número considerable de ataques contra abogados y restricciones al ejercicio libre e independiente de su profesión. No obstante, los abogados independientes siguen cumpliendo un papel crucial en una sociedad democrática.

En el informe figura un resumen de las actividades más recientes de la Relatora Especial y se pasa revista a: a) el papel fundamental de los abogados en el acceso a la justicia; b) el derecho de acceso a un abogado; c) la independencia de la profesión letrada y el papel de los abogados como defensores de los derechos humanos; d) cuestiones y salvaguardias relativas a la no identificación de los abogados con las causas de sus clientes; e) la relación privilegiada entre un abogado y su cliente; f) la libertad de expresión y el acceso a la información; g) la seguridad personal de los abogados; h) las garantías que deben rodear a la admisión a la profesión letrada; i) el papel de los colegios de abogados; j) formación y preparación para ejercer la abogacía; y k) garantías en el ámbito de la ética y las medidas disciplinarias. Asimismo, la Relatora Especial pone fin al informe con una lista de recomendaciones.

I. Introducción

1. El presente informe es el primero que presenta a la Asamblea General Mónica Pinto, Relatora Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la independencia de los magistrados y abogados. Se ha preparado de conformidad con la resolución [26/7](#) del Consejo de Derechos Humanos.

2. La cuestión de la independencia de los abogados es crucial para el mandato del Relator Especial, que desde su establecimiento ha contribuido a poner de relieve la función esencial que cumple en una sociedad democrática una profesión letrada independiente al garantizar el acceso a la justicia y la protección de los derechos humanos, en particular en cuanto al derecho a las garantías procesales y a un juicio imparcial. A lo largo de los años transcurridos desde que se estableció el mandato en 1994, se ha señalado a la atención de los sucesivos titulares un número considerable de ataques contra abogados y restricciones al ejercicio libre e independiente de su profesión.

3. El primer año de su mandato, la actual titular registró en el marco del procedimiento de comunicaciones un número considerable de presuntos ataques a abogados y casos de injerencia en el libre ejercicio de su profesión o restricciones al respecto. Del 1 de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016 envió a Gobiernos de todas partes del mundo un total de 83 llamamientos urgentes y cartas de transmisión de denuncias que en un 28% de los casos correspondían a ataques a la independencia de los abogados y violaciones de sus derechos en forma de amenazas, ataques, detenciones, enjuiciamientos, inhabilitaciones profesionales y asesinatos¹. Además, el 74% de las comunicaciones se referían a presuntas violaciones del derecho a las garantías procesales y a un juicio imparcial, casi siempre en el contexto de arrestos y detenciones. La falta de acceso a asistencia letrada, en particular a un abogado libremente elegido, se mencionó en el 47% de las cartas enviadas.

4. Por ese motivo la Relatora Especial decidió dedicar el presente informe al tema de la independencia de los abogados y la profesión letrada. A ese respecto, reconoce la importancia y la pertinencia de los informes presentados por los anteriores Relatores Especiales sobre la independencia de los magistrados y abogados Leandro Despouy ([A/64/181](#)) y Gabriela Knaul ([A/HRC/23/43](#)).

5. Además del análisis detenido de las comunicaciones enviadas en el curso de un año, el informe se basa en un examen exhaustivo de a) todas las comunicaciones sobre abogados recibidas desde 2010; b) visitas a países realizadas por los titulares del mandato desde 2009; c) las respuestas a un cuestionario en línea² preparado por el Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association; y d) las contribuciones de colegios de abogados y organizaciones no gubernamentales que vigilan los ataques sufridos por abogados y responden a ellos.

¹ Esta cifra apenas representa la “punta del iceberg”, pues la inmensa mayoría de los casos no se señalan por sistema a la atención de la Relatora Especial. Por ejemplo, el Instituto de Derechos Humanos del Colegio Europeo de Abogados registró 200 casos de abogados perseguidos en todo el mundo en 2015, de los cuales 100 fueron asesinados (véase www.idhae.org/idhae-uk-index1.htm).

² El cuestionario, que se distribuyó a la comunidad de profesionales del derecho, está disponible en el sitio web de la Relatora Especial y en el del Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association (se recibieron 110 respuestas de 61 países).

6. La Relatora Especial desea transmitir su más sincera gratitud a todos los abogados y organizaciones que contribuyeron a la preparación del presente informe aportando sus opiniones y preocupaciones en torno a la situación de la profesión letrada. En particular, desea transmitir su agradecimiento al Instituto de Derechos Humanos de la International Bar Association, la red Human Rights House, la Comisión Internacional de Juristas, la Fundación Lawyers for Lawyers, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y el Centro Europeo de Defensa de los Derechos Humanos.

II. Actividades realizadas desde marzo de 2016

7. Las actividades llevadas a cabo por la Relatora Especial del 1 de agosto de 2015 al 15 de marzo de 2016 se describen en el informe presentado al 32º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/32/34). Desde entonces, ha participado en las actividades que se detallan a continuación.

8. La Relatora Especial tomó parte en una consulta regional para mejorar la cooperación entre las Naciones Unidas y los mecanismos regionales de derechos humanos de las Américas que se celebró el 9 de abril de 2016 en Washington D.C. y estuvo organizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

9. Del 29 de abril al 7 de mayo de 2016 la Relatora Especial realizó una visita oficial a Sri Lanka en compañía del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El informe de esa visita se presentará en el 35º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos.

10. Los días 6 y 7 de junio de 2016 la Relatora Especial participó en dos mesas redondas sobre el tema de la justicia organizadas por la Fundación Konrad Adenauer en la Argentina y el Uruguay, respectivamente, a las que asistieron magistrados, académicos y miembros de la sociedad civil de ambos países, tras lo cual participó en la reunión anual de los titulares de mandatos de procedimientos especiales, celebrada en Ginebra del 6 al 10 de junio de 2016.

11. Los días 11 y 12 de junio de 2016 la Relatora Especial presidió una reunión de un grupo de expertos organizada en Belgrado por la red Human Rights House y el Comité de Abogados en pro de los Derechos Humanos. En el acto, al que asistieron más de 40 abogados y profesionales del derecho de Europa Oriental, el Cáucaso y Asia Central, así como representantes de instituciones jurídicas internacionales y regionales, se examinó la situación de los abogados y la profesión letrada en sus respectivas regiones.

12. El 14 de junio de 2016 la Relatora Especial intervino como ponente en un acto paralelo celebrado en el marco del 32º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos con el título “¿Quién juzga a los jueces? La rendición de cuentas en casos de corrupción judicial y complicidad judicial”. Lo organizaron la Comisión Internacional de Juristas y la International Bar Association.

13. El 15 de junio de 2016 la Relatora Especial mantuvo una consulta oficiosa abierta con representantes de la sociedad civil, entre ellos de asociaciones de profesionales del derecho, para hablar de cuestiones relativas a la independencia de los abogados y la profesión letrada.

14. También el 15 de junio de 2016, la Relatora Especial presentó su primer informe temático anual al 32º período de sesiones del Consejo de Derechos Humanos (A/HRC/32/34). En el informe expuso sus enfoques e ideas en relación con el mandato y presentó información preliminar sobre su proyecto de elaboración de indicadores judiciales. También presentó el informe de su visita oficial a Guinea-Bissau (A/HRC/32/34/Add.1).

III. Protección de la independencia de los abogados y la profesión letrada

A. Introducción

15. Todo sistema eficaz de administración de justicia presupone no solo la independencia e imparcialidad del poder judicial, sino también la independencia de la profesión letrada. Los abogados cumplen un papel esencial en la garantía de acceso a la justicia. Facilitan la interacción entre las personas naturales y jurídicas y el poder judicial impartiendo asesoramiento letrado a sus clientes y representándolos ante órganos de arbitraje. Sin la asistencia de un abogado, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un recurso eficaz se verían inevitablemente comprometidos. Además, los Estados aceptan como cuestión de derecho la práctica general de impartir una justicia independiente e imparcial, que en consecuencia constituye una costumbre internacional con arreglo al artículo 38, párr. 1) b), del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (E/CN.4/1995/39, párr. 35).

B. El derecho a la justicia

1. El derecho de acceso a la justicia

16. El 25 de septiembre de 2015 los Estados Miembros de las Naciones Unidas reconocieron el papel central del derecho de acceso a la justicia cuando se comprometieron a “facilitar el acceso a la justicia para todos” aprobando el decimosexto Objetivo de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Este compromiso político obliga a los 193 Estados Miembros a esforzarse positivamente por cumplir este objetivo. Los abogados cumplen un papel crucial en cuanto al ejercicio del derecho de acceso a la justicia y la plasmación del derecho a un juicio imparcial.

17. En varios instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos se menciona el derecho a recibir asistencia letrada gratuita entre las garantías jurídicas esenciales de toda persona inculpada de un delito penal³. La asistencia jurídica tiene como fin contribuir a la eliminación de los obstáculos e impedimentos que entorpecen o restringen el acceso a la justicia mediante la prestación de asistencia a personas que de otro modo no podrían costearse un abogado ni acceder al sistema judicial.

³ Véanse, por ejemplo, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Asistencia Jurídica en los Sistemas de Justicia Penal (resolución 67/187 de la Asamblea General, anexo).

18. En su informe de 2013 al Consejo de Derechos Humanos, la anterior Relatora Especial observó que “el derecho a la asistencia jurídica puede interpretarse a la vez como un derecho y como una garantía procesal imprescindible para el ejercicio efectivo de otros derechos humanos”, por lo que debería reconocerse, garantizarse y promoverse tanto en las causas penales como en las de otro tipo (A/HRC/23/43, párr. 28).

2. Derecho a asistencia letrada

19. El derecho a asistencia letrada está firmemente arraigado en el derecho internacional. Además de ser un derecho en sí, se trata de una condición previa esencial para el ejercicio y el disfrute de otros derechos diversos, como el derecho a la libertad y a la seguridad personales, el derecho a un juicio imparcial y el derecho a un recurso efectivo. El derecho a asesoramiento y asistencia letrados constituye una salvaguardia importante que contribuye a garantizar la imparcialidad y la confianza pública en la administración de justicia.

20. En varios tratados internacionales y regionales de derechos humanos se contempla el derecho a recibir asistencia de un abogado libremente elegido como una de las garantías mínimas reconocidas a todo inculcado de un delito penal. En el artículo 14, párr. 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se menciona entre las garantías procesales a las que tiene derecho toda persona acusada el derecho a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”, así como el derecho “a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección”. En otros tratados internacionales y regionales de derechos humanos se hace referencia al derecho a asistencia letrada libremente elegida⁴.

21. Este derecho también ha quedado proclamado en numerosos instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas, entre ellos las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte⁵, el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión⁶, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (“Reglas de La Habana”)⁷, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (“Reglas de Beijing”)⁸, los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal⁹ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (“Reglas Nelson Mandela”)¹⁰.

⁴ Véase la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 18, párr. 3 b) y d); la Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 37 d) y 40, párr. 2 b); el Convenio Europeo de Derechos Humanos, art. 6, párr. 3 b) y c); la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículos 47 y 48; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 8, párr. 2 c), d) y e), y 25; la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículo 7, párr. 1 c); y la Carta Árabe de Derechos Humanos, artículo 16, párr. 4.

⁵ Resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, anexo.

⁶ Resolución 43/173, anexo.

⁷ Resolución 45/113, anexo.

⁸ Resolución 40/33, anexo.

⁹ A/HRC/30/37, anexo.

¹⁰ Resolución 70/175, anexo.

22. Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados¹¹ constituyen el marco normativo internacional más completo orientado a salvaguardar el derecho a asistencia letrada y el funcionamiento independiente de los profesionales del derecho. En los Principios se establece que toda persona “está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal”. También se indican las medidas que deben adoptar los Estados Miembros para garantizar el acceso a abogados y servicios jurídicos, entre ellos facilitar “fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas” (Principio 3), así como promover programas “para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales” (Principio 4).

23. En los Principios Básicos figuran varias disposiciones dirigidas a facilitar un acceso inmediato y eficaz a asesoramiento letrado en asuntos penales. Se exige a los Estados que adopten medidas apropiadas para velar por que “la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección” (Principio 5) y por que se asignen a todas las personas que no dispongan de asesoramiento letrado “abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios” (Principio 6).

24. A escala regional, en octubre de 2000 el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la recomendación R(2000)21 “sobre la libertad de ejercer la profesión de abogado”, en la que se establecen los principios generales que deben seguirse para promover la libertad de ejercer esta profesión. En la directiva sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, aprobada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, se establecen normas mínimas relativas al derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales, el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y el derecho a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

25. En los Principios Básicos se establece que todas las personas arrestadas o detenidas, con o sin acusación penal, “tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención” (Principio 7). En su Observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos declaró que el derecho a comunicarse con el defensor, establecido en el artículo 14, párr. 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, exige que se garantice al acusado “el pronto acceso a su abogado” (CCPR/C/GC/32, párr. 34).

26. Los tribunales regionales de derechos humanos también han considerado el acceso inmediato a un abogado como condición previa para el ejercicio efectivo del derecho a un juicio imparcial. Inevitablemente, las confesiones obtenidas en ausencia de un abogado distan mucho de servir de base satisfactoria a la imposición

¹¹ Véase *Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990: informe preparado por la Secretaría (publicación de las Naciones Unidas, núm. de venta: S.91.IV.2), cap. I, secc. B.

de una condena. Por ejemplo, en *Salduz c. Turquía*¹² el Tribunal Europeo de Derechos Humanos dictaminó que el derecho a un juicio imparcial conforme al artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos no podía considerarse práctico ni efectivo si no había acceso a asistencia letrada desde el primer interrogatorio. La presencia (o ausencia) de asesoramiento también puede ser un factor decisivo en otras etapas del proceso penal. En el asunto *Lebedev c. la Federación de Rusia*¹³ el Tribunal entendió que se había violado el artículo 5, párr. 3, del Convenio Europeo, que prevé el derecho de toda persona a comparecer de inmediato ante un magistrado para que se determine si su detención es legal. Aunque en el artículo 5 no se menciona expresamente el derecho a asistencia letrada, la violación se basaba en el hecho de que la exclusión de los abogados del Sr. Lebedev de la audiencia inicial posterior a la detención era injusta en las circunstancias del caso.

27. El acceso inmediato a un abogado también representa una salvaguardia importante frente al arresto o la detención arbitrarios y frente a toda privación de la libertad contraria a derecho, que están prohibidos conforme al artículo 9, párr. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y otras disposiciones jurídicas análogas de ámbito internacional y regional. Las probabilidades de arbitrariedad son mayores cuando el detenido carece de asesoramiento letrado para determinar si su detención es legal o razonable.

28. El acceso a un abogado desde el momento en que se priva a alguien de su libertad también representa una salvaguardia importante para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Conforme a los artículos 2 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46, anexo), los Estados partes están obligados a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos o castigos.

29. En su Observación general núm. 20 (párr. 11)¹⁴ el Comité de Derechos Humanos reconoció que la protección eficaz de los detenidos frente a todas las formas de malos tratos exigía el acceso rápido y periódico a abogados. En su Observación general núm. 2 el Comité contra la Tortura incluyó el derecho a recibir sin demora asistencia letrada independiente como una de las garantías básicas que se aplican a todas las personas privadas de libertad (CAT/C/GC/2, párr. 13). El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes también ha observado que la presencia de un abogado durante el interrogatorio por la policía “puede no solo disuadir a los miembros de la policía de recurrir a los malos tratos y otros abusos durante el interrogatorio, sino que puede servir de protección a los miembros de la policía si se tuvieran que enfrentar a denuncias infundadas de malos tratos” (CAT/OP/MDV/1, párr. 62).

3. Independencia de la profesión letrada

30. En el preámbulo de los Principios Básicos se establece que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere “que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”. Según los Principios 12 a 15, los abogados deberán

¹² Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 27 de noviembre de 2008.

¹³ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sentencia de 25 de octubre de 2007.

¹⁴ Véase <http://hrlibrary.umn.edu/gencomm/hrcom20.htm>.

mantener en todo momento “el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia”. Deberán tratar a sus clientes con honradez y lealtad, asesorarlos por lo que se refiere a sus derechos y obligaciones jurídicos, emprender acciones judiciales para proteger sus intereses y prestarles asistencia ante cortes, tribunales o autoridades administrativas. Al proteger los derechos de sus clientes, los abogados defenderán la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales y “en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”.

31. Debe garantizarse a los abogados independencia frente a las autoridades estatales y los agentes no estatales que también pudieran ponerlos en peligro. Aunque los Estados están obligados a proteger a los abogados de injerencias indebidas de las autoridades, también han de eliminar los obstáculos a la independencia de los abogados derivados de terceros.

32. En los Principios Básicos se establece asimismo que los abogados deben comprometerse con la independencia de su profesión y reconocer el lugar central que ocupan en el sistema de justicia. Aunque no se espera de ellos que sean independientes o imparciales del mismo modo que un magistrado, deben estar exentos de toda presión o injerencia externa, especialmente la que pudiera obedecer a sus intereses personales¹⁵. Para que el proceso de administración de justicia inspire confianza, la independencia de los abogados es tan necesaria como la imparcialidad de los magistrados. Los abogados hacen uso de sus conocimientos para representar y defender a sus clientes respetando códigos de conducta profesional, evitan toda merma de su independencia y se cuidan de no poner en compromiso las normas de su profesión satisfaciendo a sus clientes, al tribunal o a terceros. Su honradez y su integridad intelectual y material son esenciales para que sus clientes confíen en ellos y para conseguir que la sociedad confíe en la profesión letrada en su conjunto. Tanto los clientes como la totalidad de la sociedad deben considerar a los abogados honrados e independientes.

33. La mejor garantía de esa independencia radica en un órgano autónomo entendido como organización independiente del Estado o de otras instituciones nacionales. La Relatora Especial ha destacado repetidas veces la importancia de colegios de abogados independientes y autorregulados que supervisen el proceso de admisión de candidatos, establezcan códigos de ética y conducta uniformes y adopten y apliquen medidas disciplinarias, incluida la inhabilitación profesional (véanse los párrafos 80 a 88 del presente documento).

4. Los abogados como defensores de los derechos humanos

34. Los abogados conforman un grupo profesional cuya labor va con frecuencia ligada a la promoción y la protección de los derechos humanos. Su contribución a la promoción y la protección de los derechos humanos aparece reconocida en el preámbulo de los Principios Básicos, en el que se establece que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales requiere que

¹⁵ En su Observación general núm. 32 el Comité de Derechos Humanos afirmó que “los abogados deben poder asesorar y representar a las personas acusadas de un delito de conformidad con la ética profesional establecida, sin ninguna restricción, influencia, presión o injerencia indebida de ninguna parte” (CCPR/C/GC/32, párr. 34).

todas las personas “tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente”.

35. Cuando actúan en nombre de sus clientes defendiendo sus derechos humanos y libertades fundamentales, cabe también considerar a los abogados defensores de los derechos humanos, en calidad de lo cual han de entrar en el ámbito de la protección conferida por la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos¹⁶.

36. Los defensores de los derechos humanos más conspicuos son aquellos cuya labor cotidiana gira concretamente en torno a la promoción y la protección de los derechos humanos, categoría a la que pertenecen los abogados especializados en derechos humanos. Sin embargo, no puede considerarse automáticamente que todos los abogados sean defensores de los derechos humanos en virtud exclusivamente de su afiliación profesional. Se trata más bien de que, cuando los abogados prestan servicios profesionales dirigidos a promover los derechos humanos y las libertades fundamentales de sus clientes, cabe calificarlos de defensores de los derechos humanos.

37. En la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos figuran varias disposiciones que protegen a los abogados siempre que prestan asistencia profesional a personas o grupos que reivindican sus derechos ante autoridades nacionales o solicitan reparación por violaciones de los derechos humanos cuyos autores son funcionarios públicos. En el artículo 9, párr. 3 c), se menciona expresamente a los abogados y otros profesionales del derecho y se reconoce el derecho a “ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento y asistencia pertinentes para defender los derechos humanos y las libertades fundamentales”.

38. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “los Estados tienen el deber de facilitar los medios necesarios para que los defensores de derechos humanos realicen libremente sus actividades; protegerlos cuando son objeto de amenazas para evitar los atentados a su vida e integridad; abstenerse de imponer obstáculos que dificulten la realización de su labor, e investigar seria y eficazmente las violaciones cometidas en su contra, combatiendo la impunidad”¹⁷.

C. Salvaguardias de las funciones profesionales de los abogados y su seguridad

39. En los Principios Básicos se enumeran diversas salvaguardias que deben establecer los Estados para garantizar la independencia de la profesión letrada y la libertad y la seguridad de los abogados. Esas salvaguardias tienen por objeto que los abogados puedan ejercer sus funciones profesionales de forma independiente y sin temer por su integridad física y mental. En la presente sección se analizan el carácter y el contenido de estas salvaguardias y se determinan las formas más comunes de atentados o amenazas a la independencia y la seguridad de los profesionales del derecho.

¹⁶ Resolución 53/144, anexo.

¹⁷ Véase la causa *Lysias Fleury y otros c. Haití*, sentencia de 23 de noviembre de 2011, Serie C, núm. 236, párr. 100 (disponible en http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_236_esp.pdf).

40. Aunque en buena parte de los países la independencia de jure de la profesión letrada está protegida en el marco jurídico interno, sigue preocupando a la Relatora Especial el gran número de Estados en los que la independencia de los abogados no está plenamente protegida por la legislación o en los que las garantías jurídicas internas no se aplican ni se hacen cumplir de forma adecuada. Las garantías internas de independencia de la profesión letrada también quedan a menudo restringidas por legislación de otro tipo, como leyes antiterroristas o de vigilancia.

1. Principio de no identificación

41. En los Principios Básicos se establece que los abogados “no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones” (Principio 18). Esta salvaguardia, en la que se sustenta el principio de independencia de la profesión letrada, va dirigida a que los abogados puedan cumplir sus obligaciones profesionales con libertad e independencia y sin miedo a represalias. Además, la disposición contribuye indirectamente a la plasmación efectiva del derecho de defensa. De hecho, la identificación del abogado con su cliente puede prevenir o limitar el acceso a asesoramiento letrado cuando la persona está acusada de un delito especialmente atroz.

42. En el cumplimiento por un abogado del deber de defender a su cliente contra cualquier acción ilícita, ocurre con demasiada frecuencia que los órganos gubernamentales y otros órganos estatales, e incluso a veces el público en general, lo identifican con los intereses y las actividades de tal cliente (A/64/181, párr. 12). Los ataques sufridos por abogados son con frecuencia consecuencia directa de la identificación de esos profesionales con sus clientes o los intereses de sus clientes y abren la puerta a injerencias indebidas en las funciones profesionales del abogado o a violaciones de sus derechos humanos.

43. En los casos señalados a la atención de la Relatora Especial se observa que los abogados han sido objeto de inhabilitación profesional, atentados a su integridad física y su reputación, detenciones arbitrarias, enjuiciamiento y otras sanciones al ser identificados con el cliente o con la causa que se han comprometido a defender y representar ante las autoridades judiciales. Aunque no es algo habitual, estos atentados se producen incluso en países en los que los abogados, entendidos como categoría, no suelen correr peligro.

44. Es habitual que los abogados que representan y defienden a personas acusadas en el marco de leyes antiterroristas sufran el estigma de las autoridades y del público en general o sean objeto de difamaciones en los medios de comunicación y las redes sociales. En casos señalados a la atención de la titular del mandato en los que se había detenido a abogados y se los había sometido a investigaciones penales por haber recibido mensajes de clientes sospechosos de actividades terroristas o condenados por ellas, la predecesora de la Relatora Especial subrayó que “esas acciones emprendidas por organismos de represión y el poder judicial pueden generar un clima inhibitorio en el que los abogados tal vez acaben negándose a representar a clientes vinculados con asuntos políticamente delicados por miedo a ser objeto de acosos judiciales o cargos penales, lo cual pone en grave peligro el derecho universal a la representación letrada”¹⁸.

¹⁸ Núm. de caso TUR 1/2013 (véase [https://spdb.ohchr.org/hrdb/23rd/public_-_UA_Turkey_15.03.13_\(1.2013\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/23rd/public_-_UA_Turkey_15.03.13_(1.2013).pdf)); Véase también A/HRC/24/21, núm. de caso. TUR 1/2013.

2. Relación privilegiada entre un abogado y su cliente

Confidencialidad

45. En los Principios Básicos se establece que se conceda a toda persona arrestada, detenida o presa el derecho a asistencia letrada sin “interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial” y que las consultas con el abogado “podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación” (Principio 8). En su Observación general núm. 32, el Comité de Derechos Humanos mencionó el derecho del defensor a reunirse con sus clientes en privado y a comunicarse con ellos en condiciones que respetaran plenamente el principio de confidencialidad (CCPR/C/GC/32, párr. 34).

46. El principio de confidencialidad se refiere a todos los tipos de comunicación entre un abogado y su cliente. Este principio también protege a los abogados y a los clientes del registro e incautación ilegales de documentos físicos y electrónicos. Son confidenciales los mensajes de texto enviados por correo electrónico y otros medios electrónicos de comunicación entre el abogado y su cliente, por lo que deben protegerse de injerencias indebidas. En algunos casos señalados a la atención de la Relatora Especial se habían intervenido las conversaciones telefónicas de los abogados y se habían interceptado mensajes de correo electrónico y otros especímenes de intercambio electrónico de información. Además, como ha señalado el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, “la vigilancia de las comunicaciones debe considerarse un acto sumamente perturbador que podría suponer una injerencia en los derechos a la libertad de expresión y la intimidad, y que atenta contra los fundamentos de una sociedad democrática. La legislación debe estipular que la vigilancia de las comunicaciones por el Estado solo se realice en las situaciones más excepcionales y únicamente con la supervisión de una autoridad judicial independiente”¹⁹.

47. Una de las violaciones más frecuentes del principio de confidencialidad consiste en vigilar en las dependencias de detención las consultas que mantienen los abogados y sus clientes. En varias comunicaciones la Relatora Especial observó con preocupación que, presuntamente, se habían mantenido consultas entre los imputados y sus representantes letrados en presencia de agentes de seguridad estatales y que las oportunidades del imputado de impartir instrucciones al equipo que lo defendía habían estado muy limitadas por la presencia de agentes de seguridad que lo separaban físicamente de su abogado²⁰. En otros casos, se ha informado de que abogados que defendían a presos políticos habían sido objeto de acoso y de registros ilegales y de que las autoridades penitenciarias habían sometido su documentación, su teléfono móvil y otros dispositivos electrónicos a un examen minucioso antes de que se reunieran con los clientes en las dependencias de detención.

48. Igualmente, debe protegerse plenamente el lugar de trabajo del abogado, así como su residencia personal, frente a registros e incautaciones indebidos. Algunos casos señalados a la atención de la Relatora Especial se referían a presuntos allanamientos o registros arbitrarios realizados por autoridades estatales o personas

¹⁹ A/HRC/23/40, párr. 81.

²⁰ Véase [https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_UAE_16.04.13_\(1.2013\).pdf](https://spdb.ohchr.org/hrdb/24th/public_-_UA_UAE_16.04.13_(1.2013).pdf), núm. de caso ARE 1/2013; véase también A/HRC/24/21, núm. de caso ARE 1/2013.

no identificadas con el fin de incautarse de documentos y archivos que se hallaban en el domicilio personal o profesional de un abogado.

49. La jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha procurado garantizar la protección de la relación privilegiada entre el abogado y su cliente en virtud del derecho al respeto de la vida personal y familiar que se establece en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. En el asunto *Niemietz c. Alemania* el Tribunal determinó que el allanamiento del despacho de un abogado por autoridades fiscales con el objeto de encontrar pruebas que incriminaran a uno de sus clientes contravenía el artículo 8 del Convenio. Observó que, en principio, no había motivo alguno para “considerar que esta interpretación del concepto de ‘vida privada’ excluyera las actividades de índole profesional o comercial, pues la vida laboral es, a fin de cuentas, el ámbito que ofrece a la mayoría de las personas una oportunidad destacada, por no decir la principal, de relacionarse con el mundo exterior”²¹.

Acceso a los clientes

50. Según el Principio Básico 16 b), los Estados han de garantizar que los abogados puedan “comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior”. La libertad de circulación establecida en el artículo 12, párr. 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también cumple un papel esencial en la garantía del acceso de un abogado a su cliente. La injerencia indebida en la libertad de circulación de un abogado puede afectar negativamente a su capacidad de comunicarse con sus clientes, comparecer ante los tribunales y desplazarse a reuniones y actos, lo cual coarta el desempeño eficaz de sus funciones profesionales. En algunos casos, las prohibiciones de viajar, que a menudo preceden a detenciones, prácticamente impiden a los abogados ejercer sus funciones profesionales.

51. El acceso a los clientes reviste especial importancia en el contexto de los clientes recluidos, pues su libertad de circulación está circunscrita a instalaciones sujetas a control estatal. Los Principios Básicos prevén que todas las personas arrestadas, detenidas o recluidas “tengan acceso a un abogado inmediatamente” (Principio 7) y que se les faciliten “oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle” (Principio 8) (véanse los párrs. 25, 29 y 47 del presente documento). Para ello, las autoridades estatales han de ejercer control en tales centros de detención de modo que los abogados tengan acceso a sus clientes sin demoras ni cargas innecesarias y dispongan de un espacio físico que respete las condiciones de intimidad y confidencialidad.

52. El titular del mandato se ha ocupado en varias ocasiones de la cuestión del acceso del abogado a sus clientes. Por ejemplo, la anterior Relatora Especial señaló las dificultades que encontraban los abogados para acceder a sus clientes como consecuencia de las restricciones impuestas por Turquía de conformidad con su legislación antiterrorista, que limitaba el número de abogados que podían prestar servicios a personas imputadas conforme a esta legislación y retrasaba el contacto

²¹ Véase la sentencia de 16 de diciembre de 1992, párr. 29 (disponible en <http://adapt.it/adapt-indice-a-z/european-court-human-rights-case-niemietz-vs-germany-16-december-1992>); véase también *Petri Sallinen and others v. Finland*, sentencia de 27 de septiembre de 2005, párr. 92 (disponible en [http://hudoc.echr.coe.int/ENG?i=001-70283#{“itemid”:\[“001-70283”\]}](http://hudoc.echr.coe.int/ENG?i=001-70283#{“itemid”:[“001-70283”]})).

con los clientes sospechosos de actividades terroristas (A/HRC/20/19/Add.3, párr. 49). Otras violaciones del derecho de acceso al cliente señaladas a la atención de la Relatora Especial son los retrasos en el acceso, la falta de instalaciones apropiadas para mantener consultas y comunicarse con los clientes en privado, la presencia de funcionarios de prisiones en las reuniones mantenidas con clientes y la intervención arbitraria de autoridades estatales, entre ellas funcionarios de prisiones, para denegar o limitar las visitas de los abogados a sus clientes.

53. En vista de que los Estados están sujetos a obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, el derecho de los abogados a comunicarse con sus clientes también incluye los casos en que representan a estos clientes ante tribunales y órganos de derechos humanos de ámbito internacional y regional. Aunque no se trate de miembros de su colegio de abogados nacional, debe concederse a los abogados encargados de ese tipo de representación las mismas garantías y la misma protección debidas a los abogados que ejercen sus funciones ante tribunales locales.

Libertad de opinión y de expresión y acceso a la información

54. La libertad de opinión y de expresión, consagrada en muchos instrumentos de derechos humanos de ámbito internacional y regional, sirve de base al pleno disfrute de una amplia gama de derechos humanos de otro tipo, entre ellos el derecho a la libertad de reunión y asociación y el ejercicio del derecho al voto. En los Principios Básicos se afirma que los abogados, como las demás personas, “tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión” (Principio 23)²². También se indica que los abogados tienen derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. El Principio 23 establece que estos derechos no son absolutos y que los abogados han de obrar siempre “de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”.

55. La libertad de expresión y de asociación reviste especial importancia en el caso de quienes toman parte en la administración de justicia en la medida en que constituye un requisito básico para el funcionamiento adecuado e independiente de la profesión letrada, pues los abogados utilizan la comunicación oral y escrita como instrumento profesional fundamental. Por ese motivo, en los Principios Básicos se afirma que los abogados deben gozar “de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo” (Principio 20). También debe protegerse de limitaciones indebidas o de la censura a otras actividades que no guardan relación directa con la defensa de clientes o de causas de clientes, como la investigación académica y la participación en procesos de redacción de textos legislativos.

56. En el artículo 19, párr. 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se enuncian expresamente las condiciones en las que pueden imponerse restricciones al derecho a la libertad de expresión: las restricciones deben estar “fijadas por la ley”, solo pueden imponerse para uno de los propósitos indicados en

²² Cuando los abogados toman parte en actividades dirigidas a proteger y promover los derechos humanos, su derecho a la libertad de expresión está también protegido por el artículo 6 de la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos.

los párrafos 3 a) y b) del artículo 19 y deben cumplir pruebas estrictas de necesidad y proporcionalidad. En su Observación general núm. 34, el Comité de Derechos Humanos recalcó que las restricciones solamente se podrán aplicar para los fines con que fueron prescritas y en ningún caso deberán poner en peligro el derecho propiamente dicho (CCPR/C/GC/34, párrs. 21 y 22).

57. En el ejercicio de su mandato, la Relatora Especial y sus predecesores han recibido varias comunicaciones de presuntas violaciones del derecho de los abogados a la libertad de opinión y de expresión. En muchos casos se tomaron medidas contra abogados que habían dirigido críticas o expresiones de insatisfacción a las autoridades de su país o que habían denunciado la impunidad imperante en los tribunales o fuera de ellos. En algunos casos, en estas comunicaciones se demostraba que se había empleado legislación penal como medio para limitar el derecho de los abogados a la libertad de expresión. En otros casos, se había sometido a los abogados a amenazas de muerte, acoso y vigilancia como consecuencia de opiniones expresadas en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Desacato

58. El desacato se manifiesta en un comportamiento consistente en pasar por alto o desdeñar a propósito la autoridad de un magistrado o un tribunal de justicia. En jurisdicciones del common law, es sancionable criticar a un magistrado o a un tribunal si ello “escandaliza al tribunal”. Los procesos por desacato tienen por objeto impedir que merme la confianza pública en la administración de justicia²³.

59. El uso indebido de la imputación por desacato plantea graves dudas en torno al ejercicio por los abogados de la libertad de expresión. Aunque el desacato constituye un mecanismo importante para mantener la autoridad y la dignidad de los magistrados y los tribunales, resulta especialmente problemático cuando se usa para limitar la capacidad de los abogados de expresar su opinión sobre decisiones adoptadas por autoridades judiciales. En otras ocasiones, el titular del mandato de Relator Especial ha observado casos de presidentes de cortes supremas que hacían uso del desacato para imponer sanciones a los abogados *inaudita altera parte*²⁴. La Relatora Especial opina que solo debe recurrirse al desacato para impedir injerencias en la administración de justicia y no como instrumento para reprimir las críticas a los órganos judiciales en un contexto democrático. Asimismo, considera que debe promulgarse legislación para definir con claridad y precisión los parámetros del delito de desacato indicando los comportamientos que constituyen desacato y estableciendo el procedimiento aplicable a esos casos.

60. A escala regional, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha emitido varias sentencias sobre la relación entre la libertad de expresión y el delito de desacato²⁵. Esas decisiones también contribuyen a aclarar lo que significa libertad

²³ Véase el documento de antecedentes sobre libertad de expresión y desacato disponible en <https://www.article19.org/data/files/pdfs/publications/foe-and-contempt-of-court.pdf>.

²⁴ Definición: sin la presencia de la otra parte o la parte opuesta. Suele emplearse la expresión en contextos de procedimiento, como cuando, en el marco de un proceso penal, se enjuicia *inaudita altera parte* a un acusado que no está disponible.

²⁵ Véase *Schöpfer v. Switzerland* (20 de mayo de 1998), *Nikula v. Finland* (21 de marzo de 2002), *Kyprianou v. Cyprus* (15 de diciembre de 2005), *Veraart v. The Netherlands* (30 de noviembre de 2006), *Morice v. France* (23 de abril de 2015) y *Rodriguez Ravelo v. Spain* (12 de enero de 2016) (disponible en <http://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=home>).

de expresión en el contexto del ejercicio de la profesión letrada, así como los derechos y obligaciones de los abogados como agentes del sistema judicial.

61. En el asunto *Schöpfer c. Suiza* el Tribunal Europeo de Derechos Humanos reconoció que, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, “los abogados tienen ciertamente derecho a formular en público comentarios sobre la administración de justicia, si bien sus críticas no deben sobrepasar determinados límites”²⁶. En *Kyprianou c. Chipre* el Tribunal Europeo entendió que la pena de cinco días de cárcel impuesta al abogado por desacato “era desproporcionadamente grave en su aplicación al demandante y podía tener en los abogados un efecto inhibitor por lo que se refiere al ejercicio de sus funciones de defensa”. En consecuencia, los magistrados dictaminaron que el tribunal nacional no había llegado a un equilibrio adecuado entre la necesidad de proteger la autoridad del poder judicial y la de proteger el derecho del demandante a la libertad de expresión²⁷.

Acceso a la información

62. El artículo 19, párr. 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también contempla el derecho de acceso a información en poder de las autoridades públicas. En su Observación general núm. 34 el Comité de Derechos Humanos señaló que esa información comprende “los registros de que disponga el organismo público, independientemente de la forma en que esté almacenada la información, su fuente y la fecha de producción” (CCPR/C/GC/34, párr. 18).

63. Para que los abogados puedan prestar eficazmente asistencia letrada a sus clientes, los Principios Básicos exigen que las autoridades competentes adopten todas las medidas apropiadas para velar por que los abogados “tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente” (Principio 21). En su Observación general núm. 32 el Comité de Derechos Humanos interpretó que el derecho del acusado a “disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección”, consagrado en el artículo 14, párrafo 3 b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos comprendía “el acceso a los documentos y otras pruebas”, así como “todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo” (CCPR/C/GC/32, párr. 33).

64. En el desempeño de su mandato la Relatora Especial se ha ocupado en varias ocasiones de la cuestión del acceso a la información de un cliente. En un informe sobre una misión a un Estado Miembro, la anterior Relatora Especial señaló con preocupación las grandes dificultades que encontraban los abogados para acceder a la información, en particular a expedientes de investigación, y recomendó que tanto en la legislación como en la práctica se garantizara a los abogados un acceso pleno a la información, los expedientes y los documentos pertinentes que estuvieran en poder o bajo el control de las autoridades (A/HRC/29/26/Add.2, párrs. 57 y 112). Llegó a conclusiones semejantes en otro informe sobre una visita a un país en el que recomendó que desde el principio de la investigación se garantizara a los abogados

²⁶ Sentencia de 20 de mayo de 1998, párr. 33 (véase http://www.hrcr.org/safrica/expression/schopfer_switzerland.html).

²⁷ Sentencia de 15 de diciembre de 2005, párr. 181 (véase <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?p=&id=948495&Site=COE&direct=true>).

el pleno acceso a la información, los expedientes y los documentos pertinentes que estuvieran en poder o bajo el control de las autoridades a fin de que pudieran preparar una defensa adecuada de conformidad con el principio de igualdad de medios procesales (A/HRC/29/26/Add.1, párr. 59).

4. Seguridad personal de los abogados

65. Los Principios Básicos exigen que los Estados adopten todas las medidas adecuadas para garantizar que los abogados puedan desempeñar todas sus funciones profesionales “sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas”. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada (Principios 16 a) y 17).

66. Estos principios dimanarían del derecho a la libertad y a la seguridad personales consagrado, por ejemplo, en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Como señaló el Comité de Derechos Humanos en su Observación general núm. 35, “la libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción”, mientras que “la seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral” (CCPR/C/GC/35, párr. 3). El artículo 9 del Pacto Internacional garantiza esos derechos a todas las personas.

67. El derecho a la libertad personal no es absoluto. En el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que la privación de la libertad a veces está justificada, por ejemplo en caso de aplicación de legislación penal. El artículo 9, párr. 1, requiere que la privación de libertad no sea arbitraria y que se lleve a cabo respetando el principio de legalidad. La segunda oración del párrafo 1 prohíbe la detención y reclusión arbitrarias, mientras que la tercera oración prohíbe la privación de libertad ilícita, es decir, la privación de libertad que no se imponga por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta (CCPR/C/GC/35, párrs. 10 y 11).

68. La privación arbitraria de libertad es el tipo de atentado denunciado que con más frecuencia recibe la Relatora Especial. La privación de libertad tiene por objeto impedir que los abogados cumplan sus funciones profesionales, aunque es más frecuente utilizarla como represalia por el desempeño de sus deberes profesionales. La detención de abogados con uno u otro fin supone una violación flagrante del derecho a la libertad personal.

69. Desde que se estableció el mandato, su titular ha examinado un gran número de casos en los que un abogado ha sido objeto de arrestos y detenciones arbitrarios a raíz del legítimo ejercicio de su profesión²⁸. Cuando los atentados a la libertad de los abogados tienen carácter frecuente o sistemático, no cabe duda de que pueden tener un efecto inhibitorio en el conjunto de los profesionales del derecho.

70. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada. Obliga a los funcionarios estatales a abstenerse de infligir lesiones corporales o mentales injustificadas, así como a adoptar medidas apropiadas ante amenazas de muerte contra personas y, de manera más general, a proteger a las personas de amenazas previsibles contra su

²⁸ Por ejemplo, en las causas A/HRC/22/67, VEN 3/2012 y ARE 7/2012; A/HRC/24/21 y ZWE 2/2013; A/HRC/27/72 y SWZ 1/2014; A/HRC/30/27 y SWZ 1/2015; y A/HRC/31/79 y VEN 8/2015.

vida o su integridad física provenientes de cualquier agente estatal o privado (CCPR/C/GC/35, párr. 9). Aunque corresponde a las instancias estatales y no estatales casi la misma responsabilidad directa por los atentados a la seguridad de los abogados, incumbe a los Estados una responsabilidad adicional cuando no garantizan su seguridad o no emprenden de inmediato una investigación eficaz de las denuncias de violaciones graves de los derechos humanos de que han sido objeto.

71. El derecho a la vida garantizado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho a la protección de la vida previsto en el párrafo 1, se solapa con el derecho a la seguridad personal establecido en el artículo 9, párrafo 1. El titular del mandato de Relator Especial ha adoptado medidas en varios casos de asesinato de abogados a manos de instancias estatales o no estatales como consecuencia de su desempeño laboral²⁹. En otros casos ha dirigido a los Estados comunicaciones relativas a amenazas de muerte recibidas por abogados.

72. A lo largo de los años transcurridos desde que se estableció el mandato de Relator Especial, su titular ha recibido un número considerable de comunicaciones de presuntos ataques físicos sufridos por abogados, así como de acoso, intimidación y amenazas a su integridad física, a manos de funcionarios gubernamentales y de instancias privadas o desconocidas, entre ellas organizaciones delictivas. También ha dirigido a Estados comunicaciones relativas a casos de familiares de un abogado que habían sufrido agresiones o recibido amenazas.

73. El derecho internacional de los derechos humanos exige que los Estados adopten medidas para impedir que los profesionales del derecho sufran en adelante lesiones y ocuparse de las lesiones anteriores, en particular mediante la aplicación de legislación penal. Los Estados deben responder debidamente a las pautas de la violencia dirigida contra abogados, prevenir los ataques sufridos por estos, buscar reparación al respecto y adoptar todas las medidas adecuadas para proteger a los miembros de la profesión letrada frente a abusos perpetrados por instancias privadas.

D. Organización de la profesión letrada

1. Admisión a la profesión letrada

74. Es fundamental contar con procedimientos rigurosos, claros y transparentes de admisión al ejercicio de la abogacía para garantizar la calidad de la representación y los servicios jurídicos ofrecidos por abogados. Esos procedimientos también contribuyen al mantenimiento de la integridad de la profesión y de su prestigio ante el público general y dentro de las instituciones públicas, con inclusión del poder judicial. En todo el mundo difieren en gran medida los sistemas de admisión al ejercicio de la abogacía; el grado en que la profesión letrada participa en ellos puede variar espectacularmente de un país a otro. En algunas jurisdicciones se encomienda al colegio de abogados la administración de las licencias para ejercer la abogacía, mientras que en otros lugares expide las licencias una institución gubernamental, como el Ministerio de Justicia u otro ministerio competente, o la Corte Suprema de Justicia.

²⁹ Véanse, por ejemplo, [A/HRC/21/49](#), HND 3/2012; [A/HRC/24/21](#), GTM 2/2013; [A/HRC/25/74](#), COL 10/2013; [A/HRC/31/79](#), IRQ 3/2015; y [A/HRC/32/53](#), TUR 4/2015 y VEN 2/2016.

75. La Relatora Especial ha observado a menudo con preocupación situaciones en las que el poder ejecutivo controla o condiciona el ingreso en la profesión letrada o el ejercicio de la misma³⁰. Esta preocupación aumenta en el caso de los países en los que los abogados deben renovar periódicamente su licencia de ejercicio profesional, en ocasiones todos los años. Ocurre con demasiada frecuencia que las autoridades estatales ejercen control sobre la concesión de licencias de abogacía para impedir que determinadas personas ingresen en la profesión letrada o excluir a abogados que consideran “problemáticos” (a menudo quienes aceptan casos relacionados con los derechos humanos o con otros asuntos sensibles, como los abusos policiales, la corrupción o el terrorismo).

76. La Relatora Especial opina que los sistemas de concesión de licencias administrados por instituciones públicas van en contra de las normas internacionales en materia de independencia de la profesión letrada. La propia profesión es la que mejor lugar ocupa para determinar los requisitos y procedimientos de admisión, por lo que ha de encargarse de la administración de los exámenes y otros requisitos y de la concesión de las licencias profesionales.

77. La admisión al ejercicio de la abogacía debe regirse por el derecho y ser transparente y objetiva. Ha de delegarse en los colegios de abogados la facultad de autorizar el ejercicio de la profesión. Además, debe establecerse un procedimiento en virtud del cual un tribunal de justicia independiente pueda, de ser necesario, revisar las decisiones relativas a la admisión. Los Estados han de velar por que, en el marco de esos procesos de admisión, no haya bajo ningún concepto injerencias, especialmente de carácter político o por otro tipo de motivos relacionados con opiniones.

No discriminación

78. Los Principios Básicos prohíben toda discriminación, sea cual sea el motivo, en contra de una persona en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, con excepción de que no se considerará discriminatorio el requisito de que “un abogado sea ciudadano del país de que se trate” (Principio 10). En los Principios Básicos también se establece que los Gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deben tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado (Principio 11).

79. En este contexto, la Relatora Especial desea subrayar la importancia de promover activamente la representación de distintas minorías en la profesión letrada. Las mujeres deben formar parte de ella en aras de la igualdad y la legitimidad. Esa labor debe empezar en el plano de la educación; si no se ofrece a las mujeres y otros grupos oportunidades de acceso a la enseñanza secundaria y universitaria, las demás medidas resultarán ineficaces. Solo una profesión letrada que represente la composición de la sociedad estará en situación de prestar servicios jurídicos consonantes con las necesidades de todos los sectores.

³⁰ Véanse [A/64/181](#), párrs. 31 a 39, y los informes de visitas a países [A/HRC/29/26/Add.2](#), párr. 77; [A/HRC/29/26/Add.1](#), párr. 80; [A/HRC/26/32/Add.1](#), párrs. 77 y 78; [A/HRC/23/43/Add.3](#), párr. 88; [A/HRC/23/43/Add.1](#), párrs. 91 y 92; y [A/HRC/20/19/Add.3](#), párr. 66.

2. El papel de los colegios de abogados

80. Según los Principios Básicos 23 y 24, los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de asociación y, en particular, están facultados para “constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional”.

81. El derecho a la libertad de asociación, igualmente consagrado en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, es un requisito esencial del funcionamiento adecuado e independiente de la profesión letrada, por lo que ha de estar garantizado por ley. Así pues, toda legislación que limite la creación de asociaciones y su labor preocupa en sumo grado a la Relatora Especial en la medida en que podría utilizarse para coartar la libertad de asociación de los abogados y, por ende, su independencia.

82. Corresponde a las asociaciones profesionales de abogados un papel fundamental en la promoción y la protección de la independencia y la integridad de la profesión letrada y la salvaguardia de los intereses profesionales de los abogados. En el preámbulo de los Principios Básicos se reconoce, en particular, la función esencial de las asociaciones profesionales de abogados a efectos de “velar por las normas y la ética profesionales” y de “proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas”. Los colegios de abogados también comparten con los Gobiernos la responsabilidad de “garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión” (Principio 25).

83. Desde hace mucho tiempo se interpreta esta última disposición en el sentido de que las autoridades han de apoyar el establecimiento y la labor de las asociaciones profesionales de abogados sin inmiscuirse en su desempeño o su funcionamiento (A/64/181, párr. 21). La independencia de los colegios de abogados también se menciona indirectamente en el Principio Básico 24, según el cual el “órgano ejecutivo de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas”. A juicio de la Relatora Especial, un colegio de abogados autónomo e independiente es clave para proteger el estado de derecho y los derechos humanos.

84. Para que un colegio de abogados cumpla el papel que le incumbe en la sociedad, debe estar reconocido por ley a fin de que todos tengan claros sus objetivos, su condición y sus funciones. Gracias a ese reconocimiento jurídico, también podría exigirse ante un tribunal, si ello fuera necesario, el ejercicio de sus obligaciones y responsabilidades.

85. Las metas y los objetivos de los colegios de abogados deben aparecer claramente enunciados en la legislación por la que se rige su establecimiento y en sus documentos constituyentes. Todo colegio de abogados ha de estar en situación de adoptar decisiones propias basadas en estructuras y procedimientos claros y transparentes que representen los intereses de sus miembros y le permitan mantenerse por cuenta propia. Los colegios de abogados deben fomentar normas democráticas a las que han de dar cumplimiento internamente. Deben contar con estructuras claras de gobernanza y liderazgo, así como publicar las votaciones y

procedimientos de otro tipo, que estarán a disposición de los miembros de la asociación para su consulta. Dicho de otro modo, los colegios de abogados deben regirse internamente por los requisitos de la democracia, que a su vez habrán de aplicar en sus actividades externas.

86. Un colegio de abogados no debe formar parte de un aparato burocrático que permita al gobierno controlar la profesión letrada, sino operar a título de asociación profesional esforzándose por proteger los derechos de sus miembros y, con ello, fomentando el estado de derecho. Las situaciones en que un Estado, en particular el poder ejecutivo, controla un colegio de abogados o su órgano rector, en su totalidad o en parte, y en que es obligatorio afiliarse a esa organización son claramente incompatibles con el principio de independencia de la profesión letrada. Aunque no son frecuentes los casos de Estados que sin disimulo alguno ponen cierre a un colegio de abogados, la Relatora Especial observa con preocupación los casos en que las autoridades estatales controlan el colegio o intentan someterlo a su control aprobando modificaciones legislativas o decretos a efectos de incorporar en los órganos rectores a abogados favorables al gobierno o recurriendo a amenazas, presiones o intimidaciones directas o indirectas. Los órganos creados en virtud de tratados también han expresado su preocupación por las situaciones en que los abogados se ven obligados a formar parte de una asociación profesional de abogados sujeta a control estatal³¹.

87. Preocupa en sumo grado a la Relatora Especial la situación de los abogados de países en los que no existe un colegio de abogados independiente. A falta de la protección que les facilita un colegio de abogados independiente, los abogados son muy vulnerables a los ataques y a las limitaciones de su independencia, especialmente por parte de autoridades estatales. Aún peor es la situación de los abogados de lugares donde los colegios están controlados por el Estado, pues a menudo acaban sufriendo ataques lanzados por las mismas asociaciones que deberían protegerlos. Lo más frecuente es que esos ataques se plasmen en suspensiones infundadas o arbitrarias del ejercicio de la abogacía o inhabilitaciones profesionales y que vayan acompañados de otras restricciones, como detenciones arbitrarias y enjuiciamientos. Silenciar a los colegios de abogados o ejercer control sobre ellos no solo plantea grandes riesgos a la comunidad jurídica, sino que también tiene consecuencias de gran calado en la medida en que erosiona el estado de derecho y la capacidad de los ciudadanos comunes de defender sus derechos humanos.

88. Desde que se creó el mandato, los sucesivos Relatores Especiales han recomendado sistemáticamente que se establezca una asociación profesional independiente de abogados, en caso de que no exista³², y han denunciado los ataques sufridos por colegios de abogados y las demás injerencias en su funcionamiento independiente.

3. Formación y preparación para ejercer la abogacía, en particular en materia de derechos humanos

89. La formación y la preparación de calidad para el ejercicio de la abogacía contribuyen decisivamente a que los abogados estén debidamente equipados para representar a sus clientes de forma independiente, adecuada y eficaz y respetando

³¹ Véanse [CAT/C/AZE/CO/4](#), párr. 16; [A/56/44](#), párr. 45 g); y [CCPR/C/79/Add.86](#), párr. 14.

³² Véanse [A/HRC/29/26/Add.1](#); [A/HRC/29/26/Add.2](#); y [A/HRC/23/43/Add.3](#).

plenamente sus obligaciones éticas. Los Gobiernos, al igual que las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza, son responsables de que “los abogados reciban la debida formación y preparación”, y de que “se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional” (Principio 9).

90. Los abogados necesitan un acceso amplio y completo a oportunidades de formación profesional permanente. Es esencial que los abogados tengan oportunidades adecuadas de formación para estar al tanto de la evolución legislativa y de las nuevas tecnologías y adquirir conocimientos especializados, con lo cual mejorará la calidad de los servicios que prestan. La formación de calidad en ética profesional reviste especial importancia en el contexto de la aplicación de códigos de conducta en el ámbito jurídico.

91. Los abogados también tienen la obligación y la responsabilidad de “apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional” (Principio 14). En ese sentido, la formación y la preparación para el ejercicio de la abogacía deben comprender asimismo el estudio del derecho internacional de los derechos humanos, lo cual dotará a los abogados de instrumentos para interpretarlo y aplicarlo a escala nacional, así como para hacer uso de mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, incluidos los de ámbito regional.

E. Ética, rendición de cuentas y medidas disciplinarias

92. En los Principios Básicos figuran varias referencias a las obligaciones éticas de los abogados y a sus códigos de conducta profesional. Conforme al Principio 9, los Gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deben velar por que los abogados tengan la debida formación y preparación y por que “se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado”. En el Principio 14, en el apartado “Obligaciones y responsabilidades”, se establece que, “al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia”, los abogados “en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión”. En el Principio 16 c), en el apartado “Garantías para el ejercicio de la profesión”, se afirma que los Gobiernos garantizarán que los abogados estén protegidos de persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra índole “a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión”. Además, conforme al Principio 26, “la legislación o la profesión jurídica, por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas”.

93. Los códigos de conducta profesional tienen por objeto conseguir que, en el ejercicio de sus funciones profesionales, los abogados actúen conforme a normas éticas determinadas de antemano y a las obligaciones y responsabilidades inherentes a su desempeño.

94. Un factor importante de la independencia de la profesión letrada es el establecimiento de un sistema independiente para el examen de las actuaciones para

la aplicación de medidas disciplinarias por presuntas violaciones de las normas de la ética profesional. Las normas por las que se rigen estas actuaciones contra abogados aparecen en los Principios 27 a 29. El principal objetivo de estas disposiciones consiste en llegar a un equilibrio adecuado entre la independencia de la profesión letrada y la rendición de cuentas por infracciones de normas éticas y profesionales.

95. Conforme al Principio 27, “las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección”. Conforme al Principio 28, “las actuaciones disciplinarias contra abogados se sustanciarán ante un comité disciplinario imparcial establecido por la profesión jurídica, ante un organismo independiente establecido por la ley o ante un tribunal judicial, y serán objeto de revisión judicial independiente”. Conforme al Principio 29, “todo procedimiento para la adopción de medidas disciplinarias se regirá por el código de conducta profesional y otras normas éticas reconocidas a la profesión, y tendrá presentes estos principios” (véase también [A/64/181](#), párrs. 55 a 58).

96. La inhabilitación profesional, consistente en retirar a un abogado la licencia de ejercicio de la profesión, puede que a perpetuidad, constituye la sanción de última instancia aplicable a las violaciones más graves del código de ética y las normas profesionales. En muchos países los abogados suelen hacer frente a la amenaza de inhabilitación. El posible objetivo de esas amenazas es mermar la independencia del abogado, intimidarlo para impedir que ejerza sus funciones profesionales o tomar represalias contra el abogado por actividades que pueda haber realizado en ejercicio legítimo de sus responsabilidades profesionales. La Relatora Especial desea recalcar que solo debe recurrirse a la inhabilitación profesional en los casos más graves de falta de conducta, conforme al código de conducta profesional, y al término de un procedimiento reglamentario ante un órgano independiente e imparcial que ofrezca al abogado acusado todas las garantías.

IV. Recomendaciones

97. Debe entenderse que las siguientes recomendaciones complementan las contenidas en los informes preparados por anteriores titulares del mandato³³ y que en modo alguno tengo intención de derogar esas recomendaciones anteriores.

98. Los Estados deben respetar sus obligaciones jurídicas y sus compromisos políticos en la esfera de la justicia.

99. Los Estados deben aprobar legislación interna que reconozca el papel esencial e importante que corresponde a los abogados en el fomento del estado de derecho y la promoción y protección de los derechos humanos, en particular por lo que se refiere al acceso a la justicia, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a las garantías procesales y a un juicio imparcial.

100. Los Estados deben adoptar medidas positivas y dinámicas orientadas a proteger la independencia de los abogados y velar por que estén en situación de ejercer sus funciones profesionales sin ningún tipo de intervención o injerencia

³³ Véanse, en particular, [A/64/181](#) y [A/HRC/23/43](#).

externas, ni siquiera por parte de instancias no estatales. Al respecto, deberán adoptar medidas eficaces para aplicar los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados y otras normas relativas a la independencia y las funciones de los abogados en la legislación y en la práctica. Todo ataque o injerencia de cualquier tipo sufrido por un abogado deberá investigarse con diligencia y de forma independiente, y se deberá enjuiciar a sus autores e imponerles sanciones.

101. Los Estados deben reconocer, respetar y proteger la condición de defensores de los derechos humanos inherente a los abogados que promueven y defienden ese orden de derechos.

102. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para garantizar el derecho de acceso a la justicia a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, entre otras cosas regulando de forma adecuada la participación gratuita de abogados en casos en que la parte actora no pueda pagar los servicios de abogados particulares.

103. Los Estados deben garantizar el derecho a asistencia letrada libremente elegida a todas las personas, en particular a las que se encuentran arrestadas, detenidas o presas. En caso de detención, el derecho a asistencia letrada deberá reconocerse desde el momento del arresto o detención.

104. Los Estados no deberán identificar a los abogados con sus clientes o con las causas de estos; actuarán con dinamismo para adoptar medidas encaminadas a impedir que se produzca ese tipo de identificación.

105. Los Estados deben respetar y proteger la relación privilegiada entre un abogado y su cliente; en particular, respetarán y protegerán la confidencialidad de todos los documentos, comunicaciones, mensajes e información de otro tipo referentes a los clientes, así como de todos los dispositivos y lugares en los que pueda hallarse esa información, lo cual incluye la protección frente a registros e incautaciones ilegales.

106. Los Estados deben revisar, modificar o abstenerse de aprobar disposiciones jurídicas, en particular en el ámbito de la legislación antiterrorista o en materia de seguridad, que interfieran en la independencia de los abogados y el libre ejercicio de su profesión. Además, la legislación en materia de vigilancia debe estipular que la vigilancia por el Estado de las comunicaciones solo se realizará en las situaciones más excepcionales y únicamente con la supervisión de una autoridad judicial independiente.

107. Los Estados deben permitir que los abogados se comuniquen con sus clientes sin demoras ni obstáculos innecesarios, especialmente en los lugares de detención.

108. Todas las instituciones del Estado, incluido el poder judicial, han de respetar y proteger el derecho de los abogados a la libertad de opinión y de expresión, en particular por lo que se refiere a las actividades que no lleven a cabo en el contexto de la representación de sus clientes, como investigaciones académicas o la participación en procesos de redacción de textos legislativos.

109. El contenido, el ámbito y los comportamientos correspondientes a las acusaciones de desacato deberán definirse y precisarse en la legislación. Deberá establecerse un procedimiento adecuado para esos casos. Solo podrá recurrirse

a una acusación de desacato para impedir la interferencia en la administración de justicia, nunca como instrumento para reprimir las críticas a los órganos judiciales.

110. La admisión al ejercicio de la abogacía debe estar legislada, y los procedimientos de admisión han de ser claros, transparentes y objetivos. Los Estados deben abstenerse de injerir en los procesos de admisión, y los colegios de abogados han de controlar directamente los procedimientos de admisión y la concesión de licencias de ejercicio de la profesión.

111. Los Estados y los colegios de abogados han de hacer lo posible por que cualquier persona pueda ingresar en la profesión letrada sin discriminación, y deberán adoptarse medidas especiales para garantizar la representación de mujeres y minorías, en particular facilitando su acceso adecuado a la enseñanza secundaria y universitaria.

112. Los colegios de abogados deben ser asociaciones de profesionales independientes y autónomas establecidas para promover y proteger la independencia y la integridad de los abogados y salvaguardar sus intereses profesionales. Los Estados han de reconocer y respaldar su condición y las importantes funciones que cumplen absteniéndose de injerir en su labor y su funcionamiento.

113. Los Estados deben evitar todo tipo de participación en el funcionamiento de los colegios de abogados, que han de ser profesionales e independientes y contemplar la protección de los abogados y su obligación de rendir cuentas.

114. Deberá mejorarse la función y la capacidad de los colegios de abogados nacionales para proteger a sus miembros, especialmente en casos de acoso y de injerencia indebida en el ejercicio de su profesión.

115. Los Estados y los colegios de abogados deben velar por que sea apropiada la calidad de la formación y la preparación para ejercer la abogacía y por que los abogados tengan oportunidades de formación jurídica permanente, en particular en materia de derecho internacional y regional de los derechos humanos.

116. Los colegios de abogados deben adoptar códigos éticos exhaustivos y establecer órganos independientes e imparciales encargados de las actuaciones para la aplicación de medidas disciplinarias que ofrezcan todas las garantías de imparcialidad y procedimiento reglamentario.

117. Las asociaciones internacionales de abogados, al igual que las organizaciones no gubernamentales internacionales, deben crear redes que actúen de forma coordinada y solidaria a fin de defender a los abogados y protegerlos de los ataques.

118. Los Estados deben aportar más información sobre los abogados en su examen periódico universal y en los informes que presentan a los órganos creados en virtud de tratados.